

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 – 00225 00
Proceso	Verbal- Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes	Nicolás Jaffet Gómez Gutiérrez y otra
Demandados	Jairo Alonso Serna Serna y otro
Asunto	Resuelve Recurso de reposición.

Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado HDI SEGUROS S.A. (Archivo 14 Expediente Digital), en contra del auto del 29 de julio de 2022, que admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual (archivo 06 expediente digital). Específicamente su inconformidad se centra en los numerales 3 y 4 del referido auto con relación al amparo de pobreza otorgado por el despacho al demandante y las medidas cautelares ordenadas. (Archivo 12 C. 01 Expediente Digital).

II. ANTECEDENTES

1º. Del recurso formulado.

i. Mediante auto del 29 de julio de 2022, se admitió la demanda interpuesta por **NICOLAS JAFFET GÓMEZ GUTIERREZ** y **YENIFER ANDREA SALAZAR RESTREPO** en contra de **HDI SEGUROS S.A** y **JAIRO ALONSO SERNA SERNA**, disponiendo el amparo de pobreza solicitado por los demandantes y las medidas cautelares peticionadas (Archivo 06 - Expediente Digital).

ii. Después de haberse notificado la entidad **HDI SEGUROS S.A.**, por conducta concluyente mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022

(Archivo 11- expediente digital), censuraron el auto admisorio en lo concerniente a las medidas cautelares y el amparo de pobreza, indicando que, en los hechos de la demanda se afirma que el señor **NICOLÁS JAFFET GÓMEZ GUTIÉRREZ** recibe ingresos superiores al salario mínimo, por lo cual la institución del amparo de pobreza perdería su sentido.

iii. Solicita el recurrente al juzgado revocar los numerales 03 y 04 del auto admisorio de la demanda y como consecuencia se levanten las medidas cautelares, o bien se impida su práctica hasta que los demandantes presten caución para el efecto.

2°. Obra en el plenario prueba que el recurrente envió a la parte demandante el correo donde adjuntó el presente recurso, a la cuenta señalada en las notificaciones judiciales en el escrito de la demanda ferneyguisao.abogado@hotmail.com, por lo cual el derecho a la publicidad y contradicción está garantizado y no es necesario darle publicidad al mismo de conformidad con el artículo 09 en su párrafo de la Ley 2213 de 2022, debido a ello el juzgado decidirá de fondo sobre la inconformidad de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

2°. Del recurso de reposición.

Mediante el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. G. del P., se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

3°. Análisis del caso concreto.

En el caso bajo estudio no se accederá a la reposición parcial del auto admisorio de la demanda, conforme a las siguientes razones:

i) Señala el Código General del Proceso en su artículo 151:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender

los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El propósito o finalidad de la figura, es garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia integral, en aras de que todas las personas puedan acudir a un proceso judicial con características de equidad, sin discriminación o restricción en sus posibilidades de actuación procesal por motivo de la falta de recursos económicos, ya que sus costos pueden afectar directamente el mínimo vital de la parte, con repercusión directa en sus necesidades básicas, porque en muchas ocasiones, aunque la persona percibiera unos ingresos económicos producto de su actividad laboral, estos no son suficientes para atender los gastos propios y del núcleo familiar en condiciones de creciente inflación socio-económica por la cual atraviesa el país.

ii) El Recurrente afirma que en el escrito de la demanda se entrevé que los activos incurrieron en gastos personales, aducen el arreglo de un vehículo, el pago de los honorarios del perito para el dictamen y que el señor **GÓMEZ GUTIERREZ**, percibe ingresos superiores al salario mínimo legal mensual vigente.

iii) Ahora, no se observa al interior del expediente, elementos de convicción suficientes para remover el amparo de pobreza que fuera reconocido. La presunción de buena fe en cuanto al juramento de los demandantes en esta materia, no está desvirtuada por unas pruebas que demuestren recursos elevados y suficiente condición económica que haga innecesaria la imposición de la figura de amparo de pobreza, pues al partir de la base de que uno de los activos devenga recursos un poco superiores a un salario mínimo legal mensual vigente, ello solo es prueba de que perciben ingresos que le permiten atender sus necesidades básicas permanentes: Alimentación, servicios públicos, salud, recreación, vestuario, etc.

La censura no viene acompañada de prueba que permite evidenciar que la parte Actora, cuenta actualmente con ingresos adicionales y capacidad de liquidez, en condiciones regulares, a fin de atender los costos y gastos del proceso de manera subsiguiente. Partir de la base de que la parte ha realizado reparaciones de su vehículo o que gestionó la práctica de un dictamen pericial, o que laboraba, para deducir de esto capacidad

económica en términos suficientes, no se considera adecuado, ya que no se tiene claridad sobre el contexto y circunstancias en que esos hechos se produjeron.

Sobre este tópico, señala la Corte Constitucional en su sentencia T-114 de 2007 que, *“La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quien atravesase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio no encuentre por ello frustrado su derecho a acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandando o como un tercero interviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requieran un pronunciamiento judicial”*

iv) En conclusión, permanecerá en firme la decisión acerca del amparo de pobreza y las medidas cautelares decretadas por el despacho en el auto admisorio de la demanda.

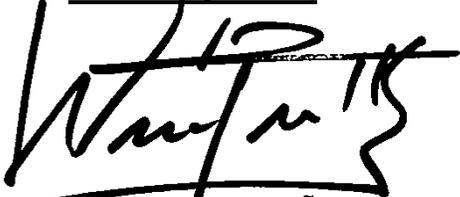
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 29 de julio de la anualidad, mediante el cual se concedió el amparo de pobreza y se decretaron las medidas cautelares.

TERCERO. Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con la próxima etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

A.Z

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 128
fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 de
SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.



SECRETARIO

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **031385fc66e55f0f509ab0c4caf7938856ee24bd07b6859921e28fe2d79fa740**

Documento generado en 05/09/2022 08:12:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>